



CIRCULAR	Código: AP-AI-RG-115	Fecha de Aprobación: 03-11-2015	Versión: 3	Pág. 1 de 2
----------	-------------------------	---------------------------------	------------	-------------

CIRCULAR No. 004 -17

PARA: CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CERVEZA MEZCLAS Y REFAJOS, CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO,

ASUNTO: TARIFAS DE IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACION ECONOMICA APLICABLES PARA LA VIGENCIA 2017

FECHA: ENERO 25 DE 2017

1. Teniendo en cuenta la aplicación de la nueva Ley de licores 1816 de 2016, me permito remitir las tarifas actualizadas:

CARACTERISTICA	TARIFA COMPONENTE ESPEFICO	AD VALOREM
Vinos y aperitivos vínicos	\$ 150 pesos por cada grado alcoholimétrico	20% sobre precio de venta al público
Licores, aperitivos y similares	\$220 pesos por cada grado alcoholimétrico	25% sobre precio de venta al público

Fuente: Ley 1393 de 2010 Minhacienda – Resolución No. 00336 del 16 Enero de 2017, de la Secretaria de Hacienda Departamental.

NOTA: ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE LAS TARIFAS DE PARTICIPACION SOLO SE APLICAN PARA PRODUCTOS QUE CONTENGAN MAS DE 15 GRADOS DE ALCOHOL.

1. Que el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 211 de la ley 223, estableció las tarifas del componente específico del impuesto a consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que rigen a partir del **1 de enero de 2017**, son las siguientes:

RANGO	TARIFA SEGÚN CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL DANE
Para Cigarrillos y Tabacos	\$1400 por cajetilla de 20 unidades
Para Picadura, el rapé y el chinú	\$20 por cada gramo del producto

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al crecimiento de índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Que el artículo 348 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010 Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de Impuesto al Consumo.

Semestralmente el DANE, certificará el precio de venta a la cual se le aplicará la respectiva tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso el impuesto pagado por tributos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado de igual o similar clase, según el caso para los producidos en Colombia.





CIRCULAR	Código: AP-AI-RG-115	Fecha de Aprobación: 03-11-2015	Versión: 3	Pág. 2 de 2
----------	-------------------------	---------------------------------	------------	-------------

Así mismo, el artículo 348 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, establece que el impuesto al consumo de y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el Dane como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Para la picadura, rapé y chinú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

2. Que de conformidad con el artículo 89 de la ordenanza 077 de 2014 y teniendo en cuenta certificación **No. 02** del 23 de Diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se establecen los promedios ponderados del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rige para el primer semestre del año 2017 son los siguientes:

RANGO	TARIFA
Cervezas	\$339,10 por unidad de 300 centímetros cúbicos
Sifones	\$288,32 por unidad de 300 centímetros cúbicos
Refajos y Mezclas	\$112,09 por unidad de 300 centímetros cúbicos

Los Reenvíos de productos gravados con el Impuesto al Consumo o Participación Económica, Nacional y Extranjera, se declararán al Departamento de destino con la base gravable y tarifa vigente al momento de su causación.

El contribuyente debe reportar quincenalmente los saldos de las ventas a fin de actualizar el inventario disponible a reenviar. El incumplimiento de esta obligación acarreará la no autorización de tornaguías de reenvío hasta cuando se verifique el saldo real de inventarios disponibles a reenviar por parte de la Secretaría de Hacienda.

En todos los casos el reenvío de producto estampillado implicará el reembolso del costo de la señalización a favor del Departamento.

Haciendo uso del ejercicio del monopolio rentístico que ejerce el departamento de Santander, según reza la Ordenanza 077 de 2014 artículo 14, y conforme a lo estipulado por la Ley 1816 de 2016, se hace necesario adelantar proyecto de Ordenanza para fijar las nuevas tarifas de participación en este ente territorial. Razón por la cual, la Secretaría de Hacienda, en virtud del orden jerárquico de las normas jurídicas, ha determinado que hasta que dicho proyecto de Ordenanza sea aprobado por la Asamblea Departamental y sancionada por el Señor Gobernador, se aplicarán las tarifas descritas en la Ley 1816 de 2016 para Impuesto al Consumo.

EMIRO CÉLIS VILLAMIZAR
Director Técnico de Ingresos (E)
Secretaría de Hacienda

